

y catorce Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Artículo 74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias:

El artículo 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

«Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.»

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

«No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion.»

Los artículos 104 y 105 de la Constitucion, quedarán en estos términos:

«104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.»

«105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como Jurado de acusacion, y la de Senadores como Jurado de sentencia.

«El Jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en Jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.»

TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por Bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*Guillermo Valle*, diputa-

do por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Bernardo del Castillo*.—*Luis A. Chavez*.—*M. Bengoa*.—Por el Estado de Campeche, *P. Baranda*.—Por el Estado de Coahuila, *Praxedis de la Peña*.—*José M. Múzquiz*.—Por el Estado de Colima, *Angel Martinez*.—Por el Estado de Chiapas, *O. Ramos*.—*Magin Llaven*.—*J. Avendaño*.—*Rafael J. Gutierrez*.—Por el Estado de Chihuahua, *Roque Jacinto Moron*.—*Francisco P. de Urquidí*.—*Eduardo Urueta*.—Por el Estado de Durango, *J. Castañeda*.—*Francisco G. Palacio*.—*Ignacio Lira*.—*Jesus E. Hernandez*.—Por el Distrito Federal, *Julio Zárate*.—*Mariano Yañez*.—*Luis F. Gallardo*.—*Juan A. Mateos*.—*Francisco P. Gochicoa*.—*Juan J. Baz*.—*Guillermo Prieto*.—*F. Morales Medina*.—*Andrés A. Quijano*.—Por el Estado de Guanajuato, *Ignacio Alcázar*.—*Joaquin Obregon Gonzalez*.—*N. Lémus*.—*L. Sámano*.—*Javier Erdozain*.—*José Linares*.—*A. Lama*.—*Miguel F. Malo*.—*M. A. del Moral*.—*Praxedis Guerrero*.—*Francisco Z. Mena*.—*Agustin R. Gonzalez*.—Por el Estado de Guerrero, *José Luis Rojas*.—*J. Rafael Franco*.—*M. O. de Montellano*.—*José Sanchez*.—*H. Herrera*.—*José R. Tamayo*.—*Francisco G. Moctezuma*.—*José M. Perez*.—Por el Estado de Hidalgo, *Isidro Montiel y Duarte*.—*M. Saavedra*.—*Francisco de Menocal*.—*F. Florencio Robles*.—*Antonio Robert*.—Por el Estado de Jalisco, *José G. Gonzalez*.—*Ignacio Silva*.—*Urbano Gomez*.—*Atilano Sanchez*.—*Leonardo L. Portillo*.—*Antonio E. Naredo*.—*Leonides Torres*.—*José M. Fuentes*.—*Francisco Rincon*.—*E. Robles Gil*.—*A. Lancaster Jones*.—*Jesus Altamirano*.—*Ramon F. Pacheco*.—*M. Payno*.—*Sabás Lomeli*.—*Celestino Izordia*.—*T. Briseño*.—*E. Cañedo*.—Por el Estado de México, *A. Riva y Echeverría*.—*Ignacio Mañon y Valle*.—*Juan Palacios*.—*Prisciliano M. Diaz Gonzalez*.—*N. Cruz*.—*G. Pliego*.—*Francisco García López*.—*J. Torres y Adalid*.—*Ruperto M. Millan*.—*Gumesindo Enriquez*.—*Ramon Gomez*.—*Joaquin M. Alcalde*.—Por el Estado de Michoacan, *Francisco W. Gonzalez*.—*M. A. Mercado*.—*Angel Padilla*.—*Antonio Gutierrez*.—*Pedro Eiquihua*.—*J. Mendoza*.—*M. Mendez Salcedo*.—*Eduardo Ruiz*.—*Manuel Diaz Barriga*.—*V. Moreno*.—*J. M. Sámano*.—Por el Estado de Morelos, *Rafael Dondé*.—*V. Rojas*.—Por el Estado de Nuevo-Leon, *Narciso Dávila*.—*J. A. Garza Treviño*.—*Francisco A. Martinez*.—*G. Garza García*.—Por el Estado de Oaxaca, *P. Santacilia*.—*Manuel Dublan*.—*B. Cartas*.—*G. F. Varela*.—*Cristóbal Salinas*.—*Manuel E. Goytia*.—*J. García y Goytia*.—*Ignacio Esperon*.—*Nicolás Caballero*.—*Esteban Cházari*.—*Luis Medrano*.—*T. Montiel*.—Por el Estado de Puebla, *Felipe Sanchez Solís*.—*M. Romero Rubio*.—*Ignacio G. Heras*.—*M. Mosso*.—*R. Martinez de la Torre*.—*Ramon M. Galindo*.—*S. Nieto*.—*Felipe Escamilla*.—*A. Mont*.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—*Miguel Casarin*.—*Juan E. Zayas*.—*H. Carrillo*.—*Cárlos M. Aubry*.—*Mariano Carranza*.—Por el Estado de Querétaro, *L. G. Garfias*.—*Angel M. Dominguez*.—*José M. Romero*.—*Luis Malanco*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Francisco Castañeda y Nájera*.—*Ambrosio Espinosa*.—*Manuel Muro*.—*Luis M. Rubio*.—*Enrique Ampudia*.—*Tomás O. de Parada*.—*Julian de los Reyes*.—*Emilio Zubiaga*.—*V. Castañeda y Nájera*.—*J. Bustamante*.—*Manuel Castilla Portugal*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—*Jesus Betancourt*.—*Manuel Castellanos*.—*Luis Lerdo de Tejada*.—Por el Estado de Sonora, *Antonio Morales*.—*Miguel Blanco*.—*J. M. Ferreira*.—Por el Estado de Tabasco, *J. Francisco Maldonado*.—*Francisco Vidaña*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Emilio Velasco*.—*José M. Olvera*.—Por el Estado de Tlaxcala, *Alejandro Campero*.—*Manuel M. Zaldivar*.—Por el Estado de Veracruz, *Enrique Llorente*.—*G. A. Esteva*.—*C. A. Pasquel*.—*Roberto A. Esteva*.—*M. S. Herrera*.—*Porfirio Diaz*.—*Juan Malpica*.—Por el Estado de Yucatan, *Hilarion Frias y Soto*.—*Miguel*

Rendon Peniche.—*Francisco Canton.*—*Pablo Rocha y Portu.*—*Francisco H. y Herdandez.*—Por el Estado de Zacatecas, *Manuel G. Cosío.*—*F. Michel.*—*M. Ruelas.*—*Manuel S. Echeverría.*—*Juan Francisco Roman.*—*Francisco de Paula Rodriguez.*—*Jesus S. de Santa-Anna.*—*Saturnino de Alva.*—Por el Territorio de la Baja-California, *P. M. Rivera.*—*Luis G. Alvírez,* por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—*Antonio Gomez,* por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—*Alejandro Prieto,* por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—*J. V. Villada,* por el Distrito Federal, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez.*

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de Diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el artículo 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de Diputados.

«Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

«Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio á la Legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refie-

re. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para Senador propietario y para suplente.

«Art. 4º No pueden ser electos Senadores los individuos que tengan prohibicion para ser Diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

«Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de Senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado; agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

«Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

«Art. 7º Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

«Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quiénes son Senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputacion permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

«Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

«Art. 10. En el Distrito Federal las actas de que habla el artículo 3º se remitirán una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la Diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

«Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

«Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

«Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un Senador, las mismas que fija la ley para las de Diputados, y no tener el electo treinta años el dia en que el Senado debe instalarse.

«Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos Diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

«Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus Diputados para el próximo Congreso, votarán un primer Senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

«Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la Diputacion permanente del actual Congreso, presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

«Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual Reglamento de debates, mientras, en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia 1º del mes de Setiembre de 1875.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, Diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, Diputado secretario.—*A. Gomez*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez Perez*, encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.

ADVERTENCIAS

—...—

PRIMERA.— Todos los hechos que se refieren en esta obra, así como los documentos y comunicaciones que se insertan, están confrontados con las actas y expedientes originales que existen en el archivo de la Secretaría de la Cámara de Senadores.

SEGUNDA.— Si algun documento no se inserta textualmente, es á causa de que no existen en el archivo de la Secretaría, pues sucedia á veces que algun oficio, expediente, dictámen, &c., pasaba al Senador que promovía el negocio, y este no lo devolvía á la Secretaría.